



Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 indicando, que correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá el día 16 de noviembre de 2.022.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Debe señalarse de entrada que el efecto en el que debió concederse la apelación formulada fue en el **devolutivo**, ya que el artículo 323 del CGP señala expresamente cuáles son las decisiones que encuadran en el efecto suspensivo, no siendo el presente caso una de ellas, razón por la cual se admitirá el recurso de apelación en el efecto que corresponde, ordenándose officiar al juzgado de primera instancia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del CGP.-

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado, advirtiendo que ya obra en el expediente escrito de apelación, no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la contraparte, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

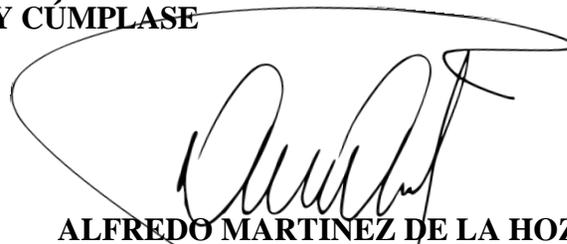
**SEGUNDO: ADMITIR** en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá el día 16 de noviembre de 2.022. Oficiese, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

**CUARTO:** El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 06 de diciembre de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Artículo 2.2.3.7.5.2. literal d) Decreto 1073 de 2015.-
2. Allegue el dictamen pericial de que trata el artículo 376 del CGP.-
3. Aclárele al Despacho por qué razón señaló que la demanda **MARIA LUISA ARANGO** es ocupante del predio objeto del proceso, cuando en uno de los documentos aportados se señala que es propietaria. Adecue poder y el escrito de la demanda en ese sentido.-
4. Aclárele al Despacho por qué razón solicitó la “notificación de la demandada **MARIA LUISA ARANGO** según lo preceptuado en Decreto 1073 del 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 inciso 2”, como quiera que la disposición establece: “*Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*”, es decir este artículo hace relación a las personas indeterminadas y condicionado a la imposibilidad de anexar el mencionado certificado, cuestión que no se señaló en la demanda.
5. Aclárele al Despacho por qué razón dirigió la demanda en contra de las personas indeterminadas, como quiera que el Decreto 1073 del 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 inciso 2”, establece: “*Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*”, cuestión que no se señaló en la demanda.
6. Allegue el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. Artículo 2.2.3.7.5.2. literal b) Decreto 1073 de 2015.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Si no se puede aportar deberá expresarlo bajo juramento. Artículo 2.2.3.7.5.2. literal c) Decreto 1073 de 2015.-
8. Allegue Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPM. Artículo 82 #11 del CGP.-
9. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**TERCERO:** El escrito de subsanación envíesele a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2022-00579

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, a fin de adicionar el auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que se torna necesario adicionar el numeral **PRIMERO** del Auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que aquella se dirige además en contra de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** El numeral primero del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, quedará así:

***“PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los Señores FERNANDO DE JESÚS CABREJO MURCIA y LUZ JAIDY FÉLIX ZABALA, en contra de ALBA DOLORES MILA DE ESTRADA, ELIZABETH MILA DE CAMARGO, FLOR ÁNGELA MILA DE ARANGO, LUIS VICENTE MILA AVELLANEDA, JOSÉ ALEJANDRO MILA AVELLANEDA y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”.-***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Reorganización Empresarial 2022-000584

Bogotá D C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), inadmisorio de la demanda, se ordenó que fuera corregida, entre otros, en los siguientes aspectos:

(...)

2. Relacione los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, conforme el artículo 82 #5 del CGP.-

La Sra. Apoderada judicial de la parte solicitante relacionó dos hechos que parecen ser tres, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, como quiera que no fueron debidamente determinados, clasificados ni numerados, y más adelante señala una pretensión en la que mezcló hechos.

En el numeral **TERCERO** del auto inadmisorio se le solicitó: Enuncie la petición de pruebas que pretende hacer valer. Artículo 82 #5 del CGP.

La apoderada Judicial en el escrito de subsanación señala: “3. Adjuntamos relación de acreencias en el anexo No 2, que incluyen las obligaciones financieras de la deudora con los acreedores. Este documento está soportado por los estados financieros que registran los asientos contables de estas deudas y se encuentran debidamente firmados por la deudora y el contador.”, sin relacionar las demás que fueron aportadas con el escrito de demanda inicial.

Así mismo, sin ser causal de inadmisión, al haberse presentado la demanda y sus anexos en completo desorden, se requirió a la apoderada judicial para que la subsanación de la demanda y sus anexos fueran presentados debidamente ordenados, sin embargo, se advierte que la profesional del derecho, faltando a la técnica procesal, no presentó la demanda en un solo escrito.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Reorganización Empresarial, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Maritza Cuberos Fuentes, como apoderada judicial de la demandante- solicitante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **OSSA-ROSTROM S.A.S.**, en contra del Señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES JAIME OSSA ESCALLÓN**, la Señora **CATALINA OSSA ECHEVERRY** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.-

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado Señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES JAIME OSSA ESCALLÓN**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como quiera que se manifestó desconocer su domicilio y dirección electrónica.-

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada Señora **CATALINA OSSA ECHEVERRY**, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SÉPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.-

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

**NOVENO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**DÉCIMO: TENER** a la abogada Catalina Agudelo Contreras como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2022-00592

Bogotá D C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

### **CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), inadmisorio de la demanda, se ordenó que fuera corregida en los siguientes aspectos:

1. Allegue el avalúo catastral con vigencia año 2022 (fecha de presentación de la demanda) del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-

No obstante, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación indica: “Se solicita al juzgado, si lo estima conveniente, que oficie al IDU a fin de que se informe el avaluo del predio de mayor extensión y del mismo se deduzca el valor del predio a usucapir ya que no cuenta con certificado de autoavaluo.”

Al respecto el artículo 26 numeral CGP establece: “La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Conforme a lo anterior, el avalúo catastral es un requisito para la presentación de la demanda, ya que se requiere para todos los efectos de determinar la competencia para conocer del proceso en razón a su cuantía, por lo que no es dable acceder a la petición elevada por la profesional del derecho, como quiera que dicha información debió haberla obtenido directamente, antes de la presentación de la demanda a través de un derecho de petición ante la entidad correspondiente, no siendo del caso trasladarle dicha carga al Despacho.

Consecuencia de lo anterior, y sin entrar a revisar los otros aspectos del auto inadmisorio de la demanda, al no haberse subsanado en debida forma, deberá ser rechazada, y así se declarará.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Verbal de Restitución de Tenencia a Título Distinto de Arrendamiento, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Adriana Milena Rodríguez Quintero, como apoderada judicial de la demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2.023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **RAÚL ANTONIO PAJARO ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el Pagaré sin número allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$182.708.134.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación.-

1.2) Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.487.046.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la demandada conforme a la Ley 2213 de de 2022.-

**QUINTO: TENER** al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

Se indicó en el escrito de demanda que aquella se presentaba de acuerdo al poder otorgado por “*el doctor RAUL RENEE ROA MONTES... para que en nombre y representación de esta entidad obre como Apoderado Especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A.*”, conforme se advierte a continuación:



ABOGADA TITULADA

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ Contra CLARA PATRICIA ZAMBRANO PEREZ

YOLIMA BERMUDEZ PINTO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 86841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con N.I.T. 860.002.964-4, de acuerdo al poder otorgado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79590096 de Bogotá, para que en nombre y Representación de esta entidad obre como Apoderado Especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., esto de acuerdo a la escritura No 8300 otorgada el 12 de octubre de 2017 en la notaría 38 del círculo de Bogotá por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de Ciudadanía No 4040329 quien obra como Gerente Jurídico y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto a usted que presento DEMANDA EJECUTIVA MAYOR CUANTIA del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de CLARA PATRICIA ZAMBRANO PEREZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.306.549, quien en adelante se denominará el demandado, con base en los siguientes:

Sin embargo, se observó que el poder fue otorgado por el Señor Luis Eduardo Rua Mejía:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: CLARA PATRICIA ZAMBRANO PEREZ

Asunto : CONFIRIENDO PODER

LUIS EDUARDO RUA MEJIA, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No.9739695 de ARMENIA, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 6213, otorgada el 22 de octubre de 2021 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): YOLIMA BERMUDEZ PINTO, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 52103629 de BOGOTÁ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 86841 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA contra CLARA PATRICIA ZAMBRANO PEREZ, con identificación CC No. 36306549, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 557569681 , la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizada por parte del apoderado judicial es: yolymber@yberasesorias.co

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

Por lo anterior, en auto inadmisorio de fecha 28 de febrero de 2023, se se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el siguiente aspecto: *“1. Allegue al Despacho el poder conferido por el Señor Raúl Renee Roa Montes, como quiera que así se señaló en el escrito de demanda y para tal efecto se aportó el correspondiente certificado de vigencia. No obstante, es otra persona la que otorga poder para actuar, esto es, el Señor Luis Eduardo Rúa Mejía. Para tal efecto tenga en cuenta las precisiones de la Ley 2213 de 2022.”*

Para subsanar la demanda, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de vigencia y la Escritura Pública 6213 de 22 de octubre de 2021, otorgada por la Notaría 38 del círculo de Bogota, actualizada al 02 de marzo del 2023, “con el fin de acreditar la calidad del Dr. Luis Eduardo Rúa Mejía como Apoderado Especial de la entidad demandante”. Sin embargo, no se realizó dicha modificación, alcaración o precision en el escrito de demanda, quedando en consecuencia, como al principio, como si el poder le hubiera sido otorgado por el “doctor RAUL RENEE ROA MONTES”, situación que debió haberse corregido en el término de la subsanación de la demanda, para que fuera coherente con la documental presentada.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como Apoderada judicial de la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2023, señalando que por reparto digital correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Allegue las cesiones que se efectuaron de la garantía hipotecaria.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que correspondió por reparto conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- Allegue el poder conferido por el Señor JOSÉ ALBERTO GARZÓN GAITÁN en su calidad de Representante Legal de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., como quiera que manifestó aportarlo, no obstante se echa de menos el citado documento..-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Sra. Apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

\_Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2023-00112

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 17 de febrero de 2023, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 26 numeral 4 del C.G.P. prevé que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía para conocer del proceso se determina por el valor del **avalúo catastral**.

Revisado el avalúo del bien inmueble objeto de división, se advierte que el valor de este asciende a la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$109.274.000.00)**, advirtiéndose que este Despacho no es competente para conocer el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP, pues se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la que la demanda **SE RECHAZARÁ DE PLANO**, para en su lugar, ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**

Oscar Maúricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2022-00528

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo normado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, acredite que agotó el requisito de procedibilidad con todas las personas contra quienes dirigió la demanda.-
2. Aporte los certificados de existencia y representación legal de los demandados, o los actos mediante los cuales se constituyeron y donde se pueda extraer los representantes legales de cada una de ellas.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-
4. Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA FFIE** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR** y **OTROS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023 indicando, que se presentó solicitud de suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que por auto del día 31 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, remitiera el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, a lo cual dio cumplimiento el día 13 de febrero, arrojando que la citada notificación también fue positiva, situación por la cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta decisión que el Señor WILSON EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se notificó por aviso, sin embargo, como el proceso ingresó al Despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión, lo que interrumpió el término para contestar demanda, se ordenará a la secretaría que una vez vencido el término de suspensión, se contabilícese el término con el que cuenta el demandado para proponer excepciones.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2023, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, el Despacho accederá a tal pedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso que señala: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:: (...) 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*.

Por lo anterior, se suspenderá el presente asunto por el término de fijado por las partes que contados desde la fecha de recepción del memorial vence el día **21 de abril de 2023**.

Por Secretaría, contabilícese el término señalado líneas arriba y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO** al demandado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** una vez vencido la suspensión, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para proponer excepciones.-

**TERCERO: SUSPENDER** el trámite de este proceso hasta el **21 de abril de 2023**, por ser voluntad de las partes y conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Por Secretaría, contabilícese el término señalado líneas arriba y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **14 DE MARZO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que el correo electrónico anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-
2. Aclare al Despacho por qué indica que actúa como endosatario en procuración del ejecutante, si se observa que le otorgaron poder para iniciar el proceso. De ser necesario, corrija la parte introductoria del escrito de demanda.-
3. Modifique el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
  - Adecúe la pretensión relativa al pago de intereses moratorios. Se le recuerda al apoderado demandante que estos se causan con posterioridad al vencimiento de la obligación y no antes.-
  - Adecúe la pretensión relativa al pago de intereses de plazo que son aquellos que se causan desde la fecha de creación y vencimiento de la obligación y no con posterioridad. Además, deberá indicar el valor que por este concepto se le adeuda.-
  - De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias del caso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Teniendo en cuenta que no solicitó el decreto de medidas cautelares, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al demandado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

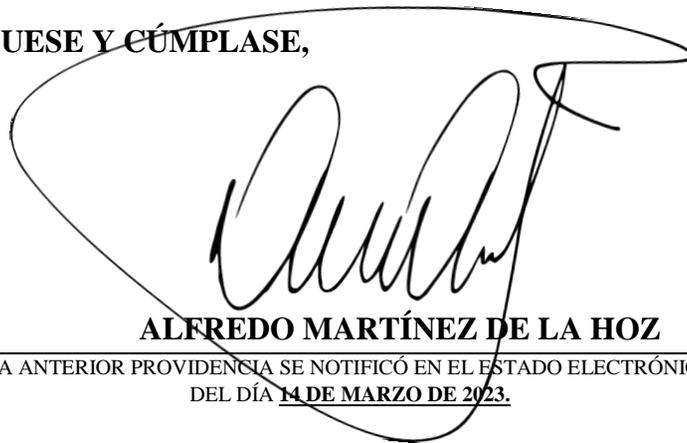
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Señor SAMIR AGUAS BARRETO en contra del Señor JORGE RENÉ ESPINEL JAIMES.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00526

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho, que con la demanda se presentó solicitud de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad TRANS SERVILUJO S.A., y como quiera que se concedió amparo de pobreza a los demandantes quienes al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, se accederá a la petición.

De igual manera, se hará un requerimiento al Sr. Apoderado demandante en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la Señora **MARÍA ELIZABETH ARIAS RÍOS** y el señor **JULIÁN YOVANNY CARMONA CARMONA** en contra de la Sociedad **TRANS SERVILUJO S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.

-

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de matrícula mercantil identificado con el número 19142, de nombre TRANS SERVILUJO S.A., y que pertenece a la demandada TRANS SERVILUJO S.A. Por Secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio del municipio de Dosquebradas, Risaralda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, Literal B del Artículo 590 del Código General del Proceso.-

**QUINTO: TENER** al abogado Álvaro José Niño Cubides como Apoderado de los demandantes y en los términos de los poderes a él conferidos.-

**SEXTO: REQUERIR** al Apoderado demandante para que suministre el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Con el escrito de demanda, los demandantes solicitaron se les concediera el amparo de pobreza.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 *ibidem*: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes con el escrito de demanda solicitaron a través de su apoderado que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el citado amparo.

Se deja constancia que el Doctor Álvaro José Niño Cubides obra como Apoderado de los demandantes, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de las demandantes **MARÍA ELIZABETH ARIAS RÍOS** y el Señor **JULIÁN YOVANNY CARMONA CARMONA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que los demandantes obran a través de su apoderado de confianza Dr. Álvaro José Niño Cubides, conforme a las facultades del poder otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 31 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia que *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y reformativa, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

En el caso sometido a estudio se tiene, que, revisado el informe técnico aportado por la Secretaría de Ambiente, manifestó lo siguiente: “... **NO se encontró el establecimiento comercial denominado “KOKORICO”, ni la dirección CARRERA 39 No. 99-53. Por ello, se consultó en la plataforma “Lupap” con el fin de verificar la dirección, evidenciando que la misma no existe ni se registra en la plataforma ...”.**

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del presente proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

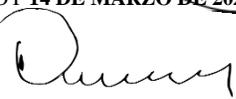
**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
HOY 14 DE MARZO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal No. 2017-00011

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe de fecha 19 de octubre de 2022, con renuncia del poder por parte de la apoderada judicial de la sociedad demandada SOCITEC S. A.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos vistos los archivos digitales 40 y 41 se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

De otro lado, se requerirá a la sociedad demandada SOCITEC S.A., para que designe su apoderado para que la represente dentro del presente asunto en la audiencia que se programará y en el trámite subsiguiente.

Por último, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., teniendo en cuenta las pruebas ya decretadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

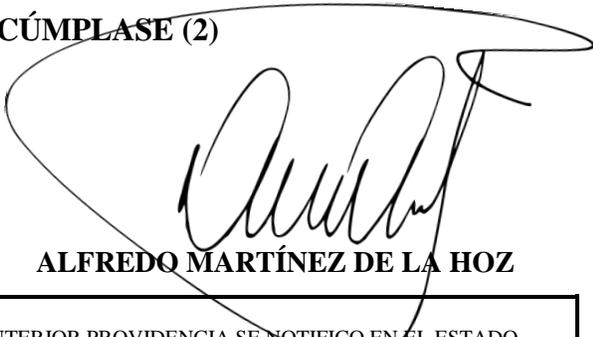
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada María Consuelo Acosta Cortés, en los términos de la norma referida.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad demandada SOCITEC S.A., para que designe su apoderado para que la represente dentro del presente asunto.-

**TERCERO: SEÑALAR** el día **seis (6)** del mes de **septiembre** del año **2023** a la hora de las **900 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P.-

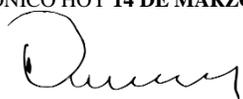
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY ~~14 DE MARZO~~ DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe de fecha 19 de octubre de 2022, con escrito de incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la sociedad SOCITEC S.A.-

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora María Consuelo Acosta Cortés, en contra de la Sociedad SOCITEC S.A., para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

A la citada Doctora se le confirió poder especial, amplio y suficiente por parte del representante legal de la sociedad SOCITEC S.A., para que defienda los intereses de esa sociedad dentro del presente proceso.-

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SOCITEC S.A., y se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Doctora MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS, quien presentó renuncia al poder otorgado, e igualmente presentó el incidente de regulación de honorarios.

Se recuerda, que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la **revocatoria del poder**, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso que dispone que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir, que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, entre otras, que quien lo presente sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, o que se haya designado nuevo apoderado, que se haya aceptado la revocatoria y que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

Por lo anterior, es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, por lo cual en el presente tenemos:

A la fecha no se le ha revocado el poder a la Doctora María Consuelo Acosta Cortés, por parte de la sociedad que representa como parte demandada en el presente proceso, ni fue designado otro apoderado, lo cual no la faculta para iniciar la presente incidente de regulación de honorarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechaza el presente incidente regulación de honorarios, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

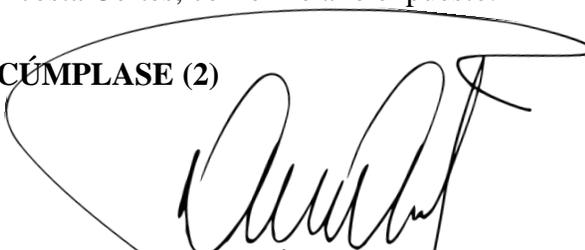
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** el presente incidente de regulación de perjuicios iniciado por la Doctora María Consuelo Acosta Cortés, conforme a lo expuesto.-

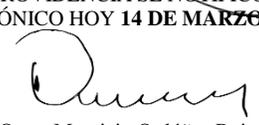
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY **14 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver la solicitud de adición de la providencia del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas pedidas.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P.: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”.

Al encontrar el Despacho que se incurrió en un error al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, en razón a que no se decretaron las pruebas pedidas por la demandada JMV INGENIEROS S.A.S., se considera procedente adicionar la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, en el sentido de realizar el pronunciamiento respecto de la totalidad de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda realizado por la citada sociedad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** DECRETAR las pruebas solicitadas por la sociedad demandada JMV INGENIEROS S.A.S. así:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante, el cual se practicará en la fecha señalada.
- 2. TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:



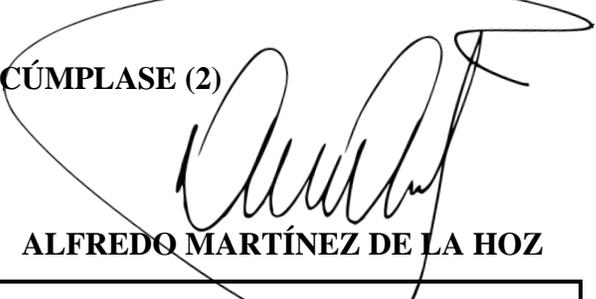
- a. **GERMÁN ANTONIO ALVARADO LINCE**
- b. **ANA MILENA MEDINA CARRERO**

El primero de los citados depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se suscribieron los otrosí al contrato, se realizaron los pagos y las condiciones contractuales en que se llevaron a cabo las cesiones y la segunda de las mencionadas, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el contrato con la sociedad demandante.-

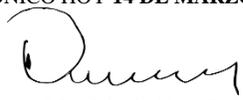
- 3. **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: CORRASE traslado por Secretaría** del desconocimiento de documentos presentado por la sociedad demandada JMV INGENIEROS S.A.S., en los términos del inciso tercero del artículo 272 del C. G. del P.-
- 4. **DICTAMEN DE PARTE:** Se niega su decreto como quiera que no se relacionó los hechos que se pretenden probar con estas pruebas. Recuérdese además que lo que se demanda en esta clase de procesos son obligaciones claras y expresamente exigibles, resultando entonces impertinentes e innecesarias en la medida que si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. - SERVINCI S.A., contra la providencia del 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se resolvió sobre las pruebas pedidas, especialmente, contra la decisión de negar el dictamen pericial y la inspección judicial solicitados y aportados junto con la contestación de la demanda.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

De otro lado, el artículo 319 del C.G.P. establece: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*



Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron el 23, 24 y 25 de noviembre de 2022.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, que no es un requisito ni condición para decretar y practicar el dictamen pericial indicar cuales son los hechos que se pretenden probar con el mismo, de acuerdo con los artículos 226 y 227 del C. G. del P., y versa sobre los hechos que son objeto de debate de acuerdo con las excepciones de fondo propuestas, prueba que acredita el pago y/o compensación de las sumas de dinero que están contenidas en los documentos, (títulos valores), que son base de ejecución dentro del presente asunto.

Por lo anterior, la solicitud de dictamen pericial cumple con el requisito de procedencia definido en el inciso primero del Art. 226 del C. G. del P., contrario a lo que manifiesta la providencia objeto de esta impugnación.

Que dicho dictamen pericial nada tiene que ver con la discusión de si los títulos ejecutivos cumplen o no con los requisitos legales para ser considerados como tales y, por el contrario, su objetivo es acreditar los hechos que fundamentan las excepciones de fondo propuestas, situaciones que no se pueden evidenciar en el contenido de los títulos valores allegados al proceso ya que, el pago y compensación, sus formas de extinguir las obligaciones que no reposan en tales documentos, sino en los registros contables del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.

Que la petición cumple con los requisitos de procedencia definidos en la norma procesal general, en el entendido de que tiene como objeto acreditar hechos que son relevantes para el presente proceso, y tiene que ver con las excepciones de pago y/o compensación propuestas por los demandados en el presente asunto.

En cuanto a la Inspección Judicial con intervención de perito señaló, que es evidente que en la misma se describió concretamente cuáles son los hechos que se pretenden acreditar con la inspección judicial, lo cual es precisamente, que existe en la contabilidad de la demandante una deuda a cargo del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, relacionada con las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta Nos. 411, 415, 416, 422, 440, 443, 446, 459, 460, 468, 509 y 510, por lo que es procedente y debe decretarse la práctica de la inspección judicial con intervención de perito oportunamente solicitada.



Por ello solicitó que se revoque el auto que decreta pruebas en el presente proceso judicial en lo que tiene que ver con la negación de la prueba pericial y de inspección judicial con acompañamiento de perito y, en su lugar, se decrete la práctica de las pruebas antes mencionadas en la forma como fueron solicitadas en la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo y en caso de mantener la decisión, que se conceda el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio al traslado del recurso de reposición.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Establece el artículo 226 del Código General del Proceso: “... *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se expedirán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

(...)”



Por otra parte, con relación a la solicitud y decreto de la inspección judicial, el artículo 237 del C.G.P., señala que *“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.”*

*En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.”*

Como se puede observar, la ley es exigente con el solicitante de la prueba pericial ya que le impone el deber de precisar concretamente los hechos que se pretenden verificar y que le interesan al proceso que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, cuyo propósito es facilitarle al juez el conocimiento de temas de los cuales no debe tener conocimiento y por lo tanto, quien solicita la prueba, debe advertir cuales son los hechos que pretende probar con el dictamen pericial, lo que no sucedió en el presente asunto, pues nótese que el solicitante se limitó en señalar que *“De conformidad con el artículo 219 del CPACA, adjuntamos prueba pericial emitida por un profesional y al cual se le realizaron principalmente y como planteamiento las siguientes preguntas, unas contables en general y/o que requieren especiales conocimientos técnicos, idoneidad y experiencia, las que fueron respondidas bajo el criterio de ser **PRUEBA PERICIAL ...**”*, siendo tal petición muy general, sin que se vean allí enunciados los hechos objeto de la prueba que requieren especiales conocimiento técnicos.

Según se deduce, lo que pretende demostrar es el pago de las obligaciones contraídas, lo que como se advierte en el auto objeto de impugnación, resulta impertinente e innecesaria, ya que el pago como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y como lo ha señalado, Tamayo Lombana: *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación<sup>1</sup>”*, sin embargo, al deudor no está permitido producir la prueba de pago, sino que la debe demostrar con los recibos expedidos por el acreedor, con el comprobante de la consignación realizada, con la dación en pago, o con la prescripción extintiva, por lo anterior, tal omisión, así como por ser impertinente e innecesaria debe dar como resultado la negativa de su decreto.

Quiere decir lo anterior, que el decreto de una prueba sin el lleno de los supuestos y requisitos legales y formales, afecta la licitud de la prueba, entendido como la adecuación de

---

<sup>1</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.



las solicitudes probatorias a los requisitos, oportunidades y formalidades de manera que las partes se apeguen al cumplimiento de las reglas preestablecidas por los intervinientes, en orden a lo dispuesto en el artículo 226 *ib.*, cuando establece que la prueba pericial procede para verificar hechos, y por lo tanto, debe advertir cuales son esos actos que pretende demostrar los cuales interesan al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Igual suerte correrá la solicitud de inspección judicial con intervención de perito, en la medida que la parte solicitante señaló como propósito de la misma, “... *verificar que en los asientos contables exista una deuda del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO relacionada con las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta Nos. 411, 415, 416, 422, 440, 443, 446, 459, 460, 468, 509 y 510.*”, sin señalar concretamente los hechos que pretende demostrar con dicha prueba, siendo entonces impertinentes e innecesarias en la medida en que como se reseñó en la providencia recurrida, los títulos acompañados con la demanda ejecutiva son suficientes por sí mismos para dar inicio a la acción ejecutiva y nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el procedimiento y por lo tanto, en las excepciones propuestas por los demandados, están obligados a demostrar que la deuda no existió o que ya realizaron el pago o la satisfacción de tal obligación.

Así las cosas, el Despacho no revocará y mantendrá la decisión adoptada por medio del auto de fecha 21 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el decreto del dictamen pericial y la inspección judicial con intervención de perito solicitados y aportados junto con la contestación de la demanda, y por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los autos de fecha



Rama Judicial  
República de Colombia

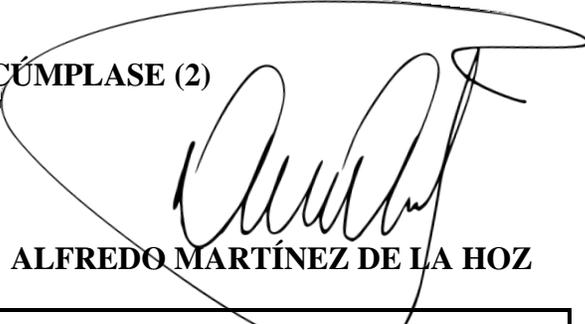
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

21 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas pedidas, especialmente, contra la decisión de negar el dictamen pericial y la inspección judicial solicitados y aportados junto con la contestación de la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Remítase por Secretaría copia digital del expediente mediante atento oficio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY **14 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00498

Bogotá D C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

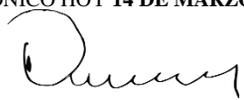
**CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra de la providencia del 3 de octubre de 2022 que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 5, 6 y 7 de octubre de 2022.-



**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandante, que para proferir el auto de terminación por desistimiento tácito, el Despacho tuvo en cuenta la dirección informada en la demanda, sin advertir que el 6 de octubre de 2020 informó que la dirección electrónica del demandado es lymarsini@yahoo.com que es la que aparece al pie de la firma del acreedor hipotecario y aquí demandado en la escritura pública No. 325 del 3 de noviembre de 2016 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, y la notificación al demandado se hizo dos años después, siendo procedente dicha diligencia.

Solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar dar por notificado al demandado GUILLERMO SIERRA SABOGAL y continuar con el proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista es necesario advertir, que efectivamente la parte actora en memorial radicado el 6 de octubre de 2020 informó, que por un error de digitación escribió de manera equivocada en la demanda el correo electrónico de la parte demandada el cual es limarsini@yahoo.com y no como aparece en la demanda, como se pudo evidenciar a folio 39 del expediente físico y en el archivo digital 05.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se torna del caso revocarse el auto atacado para en su lugar, tener por notificado personalmente al demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, el 25 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio, de acuerdo con la certificación de envío realizada por la empresa de correo RAPIENTREGA el 22 de agosto de 2022. En consecuencia, se negará el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el recurso de reposición interpuesto.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por otra parte, comoquiera que se devolvió el Despacho Comisorio No. 22-0007 del 16 de marzo de 2022, debidamente diligenciado, se agregará a las presentes diligencias.

En auto separado de esta misma fecha se ordenará seguir adelante con la ejecución.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 3 de octubre de 2022 que decretara la terminación por desistimiento tácito, por las razones que se acaban de exponer.-

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo anteriormente expresado.

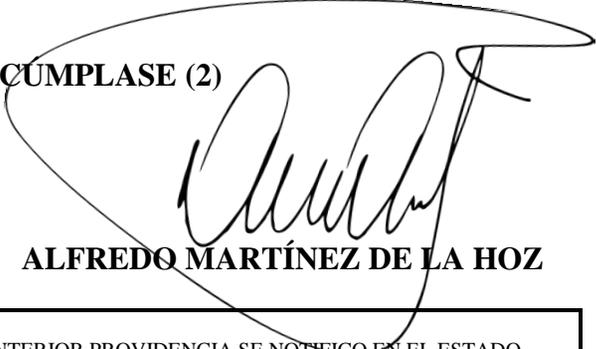
**TERCERO: TENER** por notificado personalmente al demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, el 25 de agosto de 2022, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

**CUARTO: AGRÉGUESE** el despacho comisorio el Despacho Comisorio No. 22-0007 del 16 de marzo de 2022, debidamente diligenciado.-

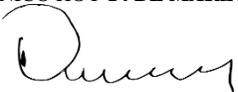
**QUINTO:** En auto separado de esta misma fecha se ordenará seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00027

Bogotá D C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 11001310303320200002700 - AUTO Art. 440 C.G.P.**

**Demandante : CHAN FONG YAU ANGARITA**

**Demandado : GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

### **ANTECEDENTES:**

Por auto del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dejó la constancia que dentro del término legal guardó silencio.-

### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del Señor **GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

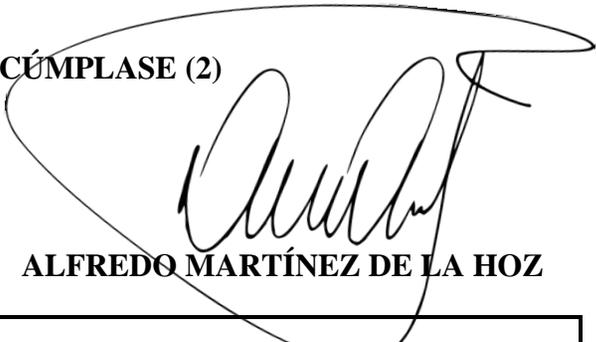
**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.189.276,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

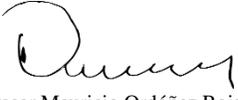
**SÉPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-